

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

### AUTO

**Referencia:** Seguimiento a la sentencia T-760 de 2008.

**Asunto:** Solicitud presentada por la Adres<sup>1</sup> en el marco del seguimiento a las órdenes 24 y 27 proferidas en la sentencia T-760 de 2008.

**Magistrado Sustanciador:**  
JOSE FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto con base en las siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud<sup>2</sup> solicitó<sup>3</sup> a este Tribunal su intervención para que en el marco de seguimiento a las órdenes 24 y 27 proferidas en la sentencia T-760 de 2008 asuma la competencia de las acciones de tutela, “*relacionadas con las auditorías de recobros y reclamaciones o emita lineamientos dirigidos a los jueces constitucionales*”.

2. Lo anterior, al considerar que el goce efectivo del derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional se encuentra en riesgo con ocasión de algunas situaciones que afectan el flujo adecuado y eficiente de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud<sup>4</sup>, tales como “*la transición entre los Contratos 043 de 2013<sup>5</sup> y 080 de 2018<sup>6</sup> y los problemas de la Unión Temporal Auditores de Salud<sup>7</sup> para ejecutar el contrato 080 de 2018, particularmente el rezago generado por el tránsito entre firmas auditoras*” y; “*el incremento en la*

---

<sup>1</sup> Documento de fecha 22 de mayo de 2019. Radicado 000002704800.

<sup>2</sup> En adelante la Adres, la Administradora.

<sup>3</sup> Mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2019.

<sup>4</sup> SGSSS.

<sup>5</sup> Contrato de Consultoría suscrito el 10 de diciembre de 2013, entre la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014.

<sup>6</sup> Contrato de Consultoría suscrito el 12 de julio de 2018, entre la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y la Unión Temporal Auditores de Salud.

<sup>7</sup> En adelante Unión Temporal, UT.

*radicación de recobros y reclamaciones”.*

3. En este sentido explicó los procesos que se surtieron para llevar a cabo la contratación de la Unión Temporal como encargada de efectuar las auditorías de las solicitudes de recobro al interior del sistema de salud, los inconvenientes que se presentaron en dicho proceso y la problemática que implica el aumento de las cantidades de solicitudes de recobros radicadas, poniendo de presente que estas situaciones se relacionan directamente con las órdenes vigésima cuarta y vigésima séptima.

4. En efecto, indicó que con el objeto de contratar la *“auditoría integral en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios y tecnologías no incluidas en el PBS con cargo a la UPC y a las reclamaciones por los eventos de que trata el artículo 167 de la Ley 100 de 1993”* con cargo a los recursos del Fosyga (hoy Adres), se dispuso la apertura de concurso de méritos abierto; trámite contractual que le fue encomendado a la Adres en atención a las funciones para las cuales fue creada.

Expuso que el 12 de octubre de 2017 tuvo lugar la audiencia de adjudicación del referido concurso y que el contrato fue entregado a la Unión Temporal Auditores de Salud, no obstante, que el mismo no entró en ejecución de inmediato por cuanto la Superintendencia Nacional de Salud puso en conocimiento de la Administradora, el presunto conflicto de intereses que se presentaría en caso de suscribirlo<sup>8</sup>, razón por la cual antes de dicho procedimiento se efectuaron reuniones con la Supersalud, el Ministerio de Salud y la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, entre otros.

También señaló que una vez surtidas estas reuniones, la UT<sup>9</sup> se pronunció sobre el aparente conflicto de interés y manifestó:

*“HAGGEN AUDIT como integrante del Consorcio AIGPE & HAGGEN AUDIT se declaraba impedido para la realización de la totalidad de las auditorías que la ADRES refirió en la comunicación y que tenían que ver con el Contrato 254 de 2016 y que igualmente el señor Carlos Alberto Pabón Mahecha se declaraba personalmente impedido para participar en la auditoría señalada en el Auto 538 de 2017 de la SNS así como en las auditorías que deberían hacerse en virtud del Contrato 254 de 2016. Señaló la Unión Temporal que ante la desaparición de las circunstancias tácticas que habían sido señaladas en el oficio 001431 de la ADRES, solicitaba la suscripción del Contrato”.*

La Administradora indicó que luego de lo expuesto y de cruzar información con la UT en la que esta manifestaba su disposición para suscribir el contrato y la entidad reiteraba que el plazo para hacerlo había vencido<sup>11</sup>, citó a audiencia a los involucrados el 30 de enero de 2018, que después de escucharlos dio inicio a la etapa probatoria<sup>12</sup>, y que luego de recibidos los alegatos de conclusión, la entidad

<sup>8</sup> Bajo el argumento de que uno de los integrantes del consorcio se encontraba impedido.

<sup>9</sup> Mediante comunicación con radicado terminado en E11410091117083807E000001158600 del 11 de septiembre de 2017.

<sup>11</sup> Teniendo en cuenta que las circunstancias tácticas no habían desaparecido en el término fijado.

<sup>12</sup> La cual duró 4 meses y medio.

mediante Resolución 2207 del 3 de junio de 2018 resolvió el procedimiento de revocatoria directa de la Resolución de Adjudicación 304 de 2017 por la cual “*se adjudicó el proceso de selección por Concurso de Méritos Abierto CMA- DAFPS-001 de 2017*”.

La Adres puso de presente que finalmente, el 5 de julio de 2018 se expidió la Resolución 2602 de 2018 que confirmó la Resolución 2207 del 13 de junio de la misma anualidad, y en consecuencia, al mes, el 12 de julio, se suscribió el referido contrato de consultoría 080 de 2018, el cual estableció un periodo de transición de tres meses desde la suscripción del acta de inicio. Indicó que en este sentido, las labores de auditoría integral por parte de la UT iniciaron únicamente hasta el 1 de noviembre de 2018.

5. Así, afirmó que el aumento en la radicación de solicitudes de recobros y los problemas en la ejecución del contrato de auditoría de estos últimos, origina situaciones fuera de su alcance como lo es la interposición de acciones de tutela con la pretensión de que la entidad realice una “*auditoría inmediata o el reconocimiento y pago de recobros y reclamaciones radicadas durante el periodo atrasado*”<sup>13</sup>, y que ello origina, entre otras cosas, el riesgo de que se profieran órdenes judiciales encaminadas al pago sin la respectiva auditoría integral.

## II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a la Sala Especial de Seguimiento pronunciarse respecto de la petición presentada por la Adres el 22 de mayo de 2019, en la que le solicita que asuma la competencia de las acciones de tutela relacionadas con las auditorías de recobros y reclamaciones o profiera lineamientos dirigidos a los jueces constitucionales “*que delimiten de forma precisa el alcance de sus órdenes, mitigando el riesgo relativo a la contradicción y desarticulación de las decisiones de los jueces de instancia, respecto de las órdenes estructurales proferidas por la Sala de Revisión de la Corte Constitucional*”, para lo cual se harán las siguientes precisiones:

2. Con ocasión de las problemáticas que fueron evidenciadas al interior del SGSSS y que afectaban su correcto funcionamiento, la Corte Constitucional impartió directrices generales a las autoridades gubernamentales mediante la sentencia T-760 de 2008, para que, en desarrollo de sus funciones y de manera articulada, implementaran las medidas necesarias para conjurar las fallas estructurales identificadas y de esta forma garantizar el goce efectivo del derecho a la salud.

3. Posteriormente, se creó la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008<sup>14</sup>, cuya función es la verificación del cumplimiento de las órdenes proferidas en el fallo estructural, a través de una intervención excepcional y justificada ante vacíos legislativos u omisiones en las políticas públicas; esta labor extraordinaria del juez constitucional encuentra fundamento en la permanencia de

<sup>13</sup> Documento de fecha 22 de mayo de 2019. Radicado 000002704800.

<sup>14</sup> Por la Sala Plena de la Corte Constitucional el 1° de abril de 2009.

las afectaciones sobre el goce efectivo del derecho a la salud.

4. Ahora bien, en desarrollo de sus funciones, la evaluación del acatamiento que la Sala Especial realiza, se presenta respetuosa de las competencias de las demás ramas del poder público, las autoridades gubernamentales, su autonomía y, atiende a la evidencia social, los estudios y la eficacia de las medidas adoptadas por aquellas, ya que su intención no es suplantarlas en sus funciones.<sup>15</sup>

5. En efecto, lo anterior pone en evidencia que la Corte no ha sido indiferente frente a situaciones que obstaculizan los derechos fundamentales de un número representativo de personas, y en esas ocasiones, ha proferido mandatos que para su cumplimiento requieren la modificación o creación de políticas públicas por parte del Gobierno Nacional, como responsable de su diseño e implementación, lo cual no obsta para que la Sala verifique su debida ejecución y los resultados arrojados con las mismas.

6. No obstante, con independencia de las determinaciones que adopte esta Corporación, las entidades responsables del sector salud, sus funcionarios, los diferentes actores del sistema de salud, y los organismos de control, siguen siendo los responsables de desplegar todas y cada una de las acciones *“que ha previsto el ordenamiento jurídico ante las autoridades correspondientes en orden a salvaguardar el goce efectivo del derecho a la salud y proteger los recursos del sistema de salud”*<sup>16</sup>.

7. En concreto en el caso del seguimiento de la sentencia T-760 la tarea de la Sala comporta el análisis de las acciones desplegadas por la autoridades obligadas a cumplir las órdenes impartidas en el fallo estructural, para lo cual se vale, entre otras cosas, del empleo de diferentes herramientas como la creación de espacios para escuchar al ejecutivo y al legislativo, así como a los entes de control y expertos en el asunto bajo supervisión y para analizar las medidas que las entidades han adoptado tendientes a garantizar la plena efectividad de los derechos vulnerados con las problemáticas existentes.

8. De conformidad con lo anterior, cabe resaltar que si bien la Sala en desarrollo de sus competencias focalizó de manera excepcional el seguimiento sobre algunas situaciones específicas que resultan relevantes desde el punto de vista constitucional<sup>17</sup>, no ha centrado su atención en el estudio de casos particulares derivados de nuevas acciones de tutela ni asumido el conocimiento de las mismas, lo que además excedería sus competencias, en atención a que, como ya se expuso,

---

<sup>15</sup> Sentencia T-388 de 2013.

<sup>16</sup> Así lo dispuso la Sala Especial de Seguimiento en el auto 552A de 2015, reiterado en el auto 205 de 2016 y en el de fecha 25 de enero de 2019.

<sup>17</sup> Cfr. A-413 de 2015, en el que la Corte focalizó el seguimiento en el Departamento de Chocó por cuanto consideró que ello es posible entre otras cosas, en *“circunstancias de olvido estatal crónico sobre poblaciones históricamente vulnerables”*. En dicha providencia señaló *“El énfasis de esa actuación fue justificado en que las fallas afectarían a una población afrodescendiente e indígena con problemas socio económicos crónicos y graves derivados, entre otras, de la ausencia histórica de la presencia del Estado, la nula coordinación entre las autoridades públicas, la inexistencia de medidas especiales que atiendan la geografía y la cultura de los chocoanos, así como la baja efectividad de las órdenes adoptadas por los órganos de control para enfrentar los fenómenos que atentan contra los principios de la gestión fiscal y que parecen constituir prácticas constantes de desgreño y corrupción administrativa”*.

fue creada para efectuar la verificación del acatamiento de las órdenes impartidas en la sentencia T-760 de 2008, que se materializan a través de las actuaciones desplegadas por las autoridades responsables del sector salud.

9. Además, la competencia para resolver en primera instancia la acción de tutela, en atención a lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, es de los jueces o tribunales<sup>18</sup>, y en segunda instancia, del superior jerárquico correspondiente.

10. Así, el amparo constitucional previsto por la norma superior y regulado en el referido decreto, es un instrumento que confía a los jueces la función de verificar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales que comportan mandatos de protección y primacía de los derechos inalienables de las personas y en los eventos en que se vulneren sus derechos fundamentales, será tramitado por el juez constitucional quien deberá impartir órdenes para salvaguardar dichos derechos, teniendo en cuenta que una actuación formalista pondría en riesgo el derecho al acceso a la administración de justicia y dejaría desprotegido al individuo que reclama protección constitucional de sus derechos<sup>20</sup>.

11. En este sentido, la Corte conocerá del amparo únicamente en trámite de revisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 33 del referido decreto, de conformidad con el cual, la Sala de Revisión seleccionará *“sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas”*<sup>21</sup>.

12. En consecuencia, aunque esta Corporación reconoce la importancia de la problemática planteada por la Adres, en atención a lo descrito no es posible acceder a la solicitud elevada por la peticionaria de asumir las acciones de tutela indeterminadas a las que se refiere.

13. En segundo lugar, vale recordar que con ocasión de las etapas que surte el procedimiento de tutela y la autonomía e independencia de los jueces, estos son los llamados a conocer de las posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de la población y a fallar de conformidad con su criterio jurídico, el caso en concreto, las fuentes de derecho y demás razonamientos que consideren necesarios para garantizar la efectividad de los mismos. Al respecto la Corte ha dicho:

*“La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y relevadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente*

---

<sup>18</sup> Con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental.

<sup>20</sup> Cfr. Sentencia T-042 de 2005.

<sup>21</sup> Ver sentencias T-288 de 13, T-710 de 13, SU-377 de 2014 que desarrollan el tema de competencia en materia de tutela.

*definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia.”<sup>22</sup>*

14. En este sentido, atendiendo a la autonomía e independencia de los jueces al interior de la rama judicial y a las funciones de la Sala Especial, no es posible que esta última acceda a la solicitud subsidiaria planteada por la Adres.

15. Ahora bien, observa la Sala que la información expuesta por la peticionaria pone de presente el riesgo que corre el goce efectivo del derecho a la salud con ocasión de factores que afectan el flujo de recursos al interior del SGSSS, como la transición entre los contratos 043 de 2013 y 080 de 2018 y los problemas de la UT para ejecutar este último, particularmente el rezago generado por el tránsito entre firmas auditoras y el incremento en la radicación de recobros y reclamaciones, lo que afecta directamente las auditorías a estos últimos y por ende los desembolsos de dinero en la materia.

16. No obstante, llama la atención de esta Sala que en audiencia pública del 6 de diciembre de 2018 la Administradora no desarrolló a fondo la anterior problemática y contrario a lo expuesto en esta oportunidad, en sesión técnica del 24 de abril<sup>24</sup> manifestó que los problemas que surgieron en la ejecución del contrato suscrito con la UT, no habían impedido el flujo de recursos al interior del sistema<sup>25</sup>.

17. En consecuencia, teniendo en cuenta que los hechos descritos por la Administradora pueden dar lugar a la configuración de conductas penales, fiscales y/o disciplinarias, la Sala pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación el documento presentado por la Adres para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, inicien las investigaciones correspondientes.

18. Por otro lado, debido a que la administración de los dineros del SGSSS por parte de la Adres y la dificultad planteada inciden directamente en el acatamiento de la orden vigésima cuarta y vigésima séptima del fallo estructural, la Sala analizará dicha situación al momento de valorar el grado de acatamiento de las mismas por las autoridades obligadas a su cumplimiento y se pronunciará al respecto, lo cual, como se expuso anteriormente, no exime a la Administradora de desplegar las acciones que considere necesarias para cumplir con sus funciones y garantizar un adecuado flujo de recursos al interior del sistema de salud<sup>26</sup>.

19. Finalmente, en consideración a que la Sala se encuentra en una etapa de

---

<sup>22</sup> Sentencias SU 132 de 2002, C-1092 de 2003, T-056 de 2005, T-332 de 2006, T-014 de 2009, T-238 de 2011, T-661 de 2011 entre otras.

<sup>24</sup> Surtida en la Corte Constitucional sobre *desviación de recursos*.

<sup>25</sup> Se evidencia esta afirmación en los minutos 1:24:49, 1:26:08 y 1:28:00 de la grabación oficial de la sesión técnica en el fragmento de las 10:19 am.

<sup>26</sup> Autos 552 A de 2015, 205 de 2016 y el de fecha 25 de enero de 2019. El artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 consagró que la Adres sería la entidad responsable de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del SGSSS, de manera que, es a dicha entidad a quien corresponde adoptar las medidas que considere necesarias y pertinentes para lograr este fin.

valoración de cumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia estructural, con la finalidad de enriquecer el acervo probatorio obrante en el expediente, solicitará a la Adres que responda los siguientes interrogantes:

19.1. En sesión técnica de fecha 24 de abril de 2019, la Adres señaló que atravesaba una situación compleja en términos jurídicos y operativos con el contratista a cargo de las auditorías en materia de recobros, no obstante, que se le había dado flujo de recursos al sector. Sin embargo, en documento de fecha 22 de mayo de 2019 manifestó:

*“... encontramos que se encuentra en riesgo el goce efectivo del derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional con ocasión de factores que afectan el flujo adecuado y eficiente de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tales como:*

- *La transición entre los Contratos 043 de 2013<sup>27</sup> y 080 de 2018<sup>28</sup> y los problemas de la Unión Temporal Auditores de Salud para ejecutar el contrato 080 de 2018, particularmente el rezago generado por el tránsito entre firmas auditoras y;*
- *El incremento en la radicación de recobros y reclamaciones.”*

Explique cuál es la real situación que presenta el flujo de recursos en materia de recobros con ocasión de los servicios y tecnologías en salud prestados no PBS UPC.

9.2. Después de obtener el porcentaje de ejecución del contrato de consultoría 043 de 2013 y en consecuencia el valor por concepto de pago a favor de la Adres, reconocido por la Unión Temporal Fosyga 2014 y en virtud del contrato de transacción<sup>29</sup>, la Adres informa que *“se acordó una forma de pago en especie que consistió en realizar la auditoría de paquetes de la siguiente manera: (i) paquetes de recobros meses febrero y marzo de 2018, y (ii) paquetes de reclamaciones meses febrero y abril 2018”*.

Allegue un informe mediante el cual exponga como mínimo:

- (i) los resultados arrojados con dicha auditoría,
- (ii) la cantidad de paquetes recibidos y el número de solicitudes contenidas en cada uno, y el valor total recobrado
- (iii) los valores recobrados aprobados
- (iv) los montos que fueron cancelados
- (v) si hay montos pendientes de pago

Adicionalmente, informe sobre los resultados obtenidos con el balance contractual de ejecución del contrato 043 de 2013, el porcentaje de ejecución del contrato de

<sup>27</sup> Contrato de Consultoría suscrito el 10 de diciembre de 2013, entre la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014.

<sup>28</sup> Contrato de Consultoría suscrito el 12 de julio de 2018, entre la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y la Unión Temporal Auditores de Salud.

<sup>29</sup> Suscrito entre la Adres y la Unión Temporal Fosyga 2014.

consultoría que arrojó los indicadores del balance, a qué monto correspondió el saldo a favor de la Adres que fue compensado con el pago de auditorías. ¿Con la auditoría de los paquetes de recobros meses febrero y marzo de 2018, y los paquetes de reclamaciones meses febrero y abril 2018, quedaron montos a favor de la Adres? de ser afirmativa la respuesta indique a que valor ascienden.

9.3. A la fecha de presentación del documento por parte de la Administradora, la UT se encontraba efectuando auditoría al paquete radicado en abril de 2018 y en él, la Adres manifestó que el mismo había sido dividido en dos partes, una que se encontraba en proceso de reconocimiento y pago por la entidad y otra que fue devuelta por la interventoría al superar el margen de error permitido<sup>30</sup>. De conformidad con lo descrito:

9.3.1. Indique si los dineros reconocidos en el primer paquete ya fueron cancelados, en qué fecha, a qué beneficiarios, qué montos y en qué porcentaje. De faltar dineros por pagar señale cuando serán desembolsados.

9.3.2. Explique las razones que dieron lugar a la devolución del paquete de abril por la interventoría bajo el argumento de haber superado el margen de error permitido. Indique en qué estado se encuentra la auditoría de esas solicitudes de recobro, si se ha aprobado la cancelación de algún monto, en qué porcentaje y cuándo se pagará el dinero restante.

9.4. La proyección de la radicación de recobros para el restante de la vigencia 2019 que relacionó la Adres en la solicitud de fecha 22 de mayo de esta anualidad, indica que de junio a diciembre de 2019 se presentarán solicitudes por un monto aproximado de 2.9 billones de pesos. Conociendo la cantidad de solicitudes que serán radicadas y el atraso en materia de auditorías, ¿existe un plan de contingencia para que las auditorías a esas solicitudes no se atrase y las mismas puedan tramitarse oportunamente a pesar de los problemas en la ejecución del contrato con la UT?

9.4.1. ¿Qué medidas implementará para eliminar el rezago de solicitudes de recobros que a la fecha no han sido auditadas?

9.4.2. ¿En cuánto tiempo considera que se eliminará el rezago generado por los inconvenientes presentados con el proceso de auditoría y cómo se garantizará que los recobros anteriores sí se tramiten?

---

<sup>30</sup> Esto atendiendo a que la Adres manifestó que: “el 10 de enero de 2019, la UT realizó la transferencia de los resultados de auditoría del paquete de abril de 2018, correspondiente a 61.667 recobros, sin embargo, en la conciliación del paquete que se efectuó del 25 al 30 de enero de 2019, se concluyó que la Unión Temporal debía reprocesar la totalidad del paquete<sup>30</sup>, toda vez que superó el margen de error” y que “El estado actual de auditoría de los paquetes antes mencionados es el siguiente: en lo que se refiere al mes de abril de 2018, el paquete se dividió en dos partes, la primera se encuentra en proceso de reconocimiento y pago por ADRES; y la segunda fue devuelta por la Interventoría al superar el margen de error permitido. Respecto los periodos de mayo y junio de 2018 tienen pre-auditoría al 100%; y los periodos de julio a octubre de 2018 sin porcentaje de avance.” Páginas 17 y 26 del documento de fecha 22 de mayo de 2019.



9.5. En la tabla número 7 del documento de 22 de mayo de la presente anualidad la Adres expuso la “*radicación de abril de 2018 a abril de 2019*”. Atendiendo a los datos contenidos en el cuadro, indique si el valor consignado en la casilla de “*giro previo*” ya fue pagado, en qué fecha, y a qué porcentaje del total reclamado corresponde, en relación con cada periodo.

9.6. Atendiendo a los resultados que la Adres manifiesta fueron obtenidos del diagnóstico que realizó al esquema de auditoría, señale qué plan de trabajo tiene para lograr su modernización, las acciones desplegadas y los resultados obtenidos.

9.7. El Decreto 2497 del 29 de diciembre de 2018 autorizó a la Administradora para adelantar directamente o contratar, total o parcialmente, la verificación del cumplimiento de los requisitos de los recobros y de las reclamaciones de acuerdo con los modelos y mecanismos operativos definidos por esa entidad. A parte del contrato de auditoría suscrito con la UT, ¿qué medidas ha implementado en relación con dicha autorización?

9.8. La Adres manifestó<sup>31</sup> que la afectación del flujo de recursos al interior del sistema de salud es un problema social que requiere la intervención de varias entidades de forma articulada. Indique qué actuaciones ha desplegado para materializar dicha afirmación.

En mérito de lo expuesto,

## II. RESUELVE:

**Primero:** No acceder a las solicitudes de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- Adres de asumir la competencia de las acciones de tutela relacionadas con las auditorías de recobros y reclamaciones o proferir lineamientos dirigidos a los jueces constitucionales en relación con las mismas, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Superintendencia Nacional de Salud, la situación expuesta por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, inicien las investigaciones y el acompañamiento necesarios para establecer la posible comisión de conductas que puedan derivar en responsabilidad penal, fiscal, disciplinaria y administrativa, respectivamente. En consecuencia, remitirles copia del documento radicado en esta Corte el 22 de mayo de 2019 con radicado 000002704800 y del cd que contiene la grabación oficial de la sesión técnica sobre *desviación de recursos* que se llevó a cabo el 24 de abril de 2018.

---

<sup>31</sup> Textualmente señaló: “*la afectación del flujo de recursos del SGSSS es un problema social que requiere de la intervención de varias entidades, la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante*”. Así mismo, afirmó que “*la articulación interinstitucional requiere de la participación, al menos, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Ministerio de Salud y Protección Social*”.

**Tercero:** Solicitar a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue a la Sala Especial de Seguimiento las respuestas a los interrogantes establecidos en el numeral 17 de la parte considerativa del mismo.

**Cuarto:** Proceda la Secretaría General de esta Corporación a librar las comunicaciones correspondientes adjuntando copia integral de este proveído.

Comuníquese y cúmplase,

**JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**  
Magistrado

**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
Secretaria General